REPUBLICA DE COLOMBIA



DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXXXVIII No. 45.155 Edición de 4 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 9 de abril de 2003

Tarifa Postal Reducida 56/2000 **ISSN 0122-2112**

EDICION EXTRAORDINARIA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 890 DE 2003

(abril 9)

por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el artículo 58 de la Ley 794 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionados. Para todos los efectos de que trata este decreto, tendrán la calidad de comisionados:

- a) Las Notarías;
- b) Las Cámaras de Comercio;
- c) Los Martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1639 de 1996.

Artículo 2°. *Petición de la comisión*. El juez de conocimiento, a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate —o interesado—, deberá comisionar al Notario, a la Cámara de Comercio o al Martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, para adelantar la diligencia de remate.

El interesado escogerá la Notaría, Cámara de Comercio o Martillo legalmente autorizado que adelantará la comisión, especificando la entidad en caso de existir varias en el municipio en donde estén ubicados los bienes.

En la petición, el interesado deberá autorizar expresamente al juez para que debite de las sumas de dinero producto del remate lo correspondiente a la cancelación de la Tarifa por Adjudicación de que trata el artículo 7° de este decreto.

El juez deberá comisionar a quien se le solicite y el comisionado no podrá rechazar la comisión, salvo por causas legales. Si se presentan varias peticiones, el juez atenderá la que primero haya sido radicada en su despacho.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Valor de Adjudicación:* es el precio al cual fue rematado el bien por el mejor postor. Corresponde al monto de la mejor oferta recibida que dio origen a la adjudicación del bien rematado en la diligencia de remate;
- b) Tarifa. La Tarifa estará compuesta por la Tarifa Administrativa y la Tarifa por Adjudicación.
- La Tarifa Administrativa corresponde a la suma dineraria que debe ser pagada al comisionado por el trámite de la comisión.
- La *Tarifa por Adjudicación* corresponde a la suma dineraria que debe recibir el comisionado por la adjudicación del bien en la diligencia de remate. Esta tarifa equivale a un porcentaje calculado sobre el Valor de Adjudicación. Sólo se causa si el remate es aprobado por el juez comitente.

Artículo 4°. *Tarifa Administrativa*. La Tarifa Administrativa a que tienen derecho los comisionados serán los siguientes:

TARIFA ADMINISTRATIVA

Tiempo entre radicación de la comisión y fecha para la diligencia de remate	Valor del avalúo judicial	
	Hasta 150 smlmv	Más de 150 smlmv
Hasta 30 días	1.0 smlmv	1.5 smlmv
De 31 días hasta 40 días	0.8 smlmv	1.2 smlmv
De 41 días hasta 90 días	0.4 smlmv	0.6 smlmv
De 91 días en adelante	0.2 smlmv	0.1 smlmv

La causación, liquidación y pago de la Tarifa Administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El pago de la Tarifa Administrativa deberá hacerse por quien solicitó la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que simultáneamente se radique, se fije fecha para la práctica de remate y se ordene realizar las publicaciones de que trata el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil. De no efectuarse el pago, este podrá hacerse por cualquier otra persona que hubiera podido solicitar la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial. Si el pago no se efectúa en las oportunidades aquí previstas, el comisionado devolverá la comisión al comitente con la correspondiente constancia.
- 2. La Tarifa Administrativa se causa por cada despacho comisorio y no es reembolsable, salvo que el remate se impruebe por causas atribuibles al comisionado, lo cual deberá ser establecido por el comitente.
- 3. La devolución del despacho comisorio, cuando fuere el caso, interrumpe el término establecido como parámetro para efectos del cálculo de la Tarifa Administrativa.

Artículo 5°. *Tarifa por Adjudicación*. La Tarifa por Adjudicación a que tienen derecho los comisionados será la siguiente:

TARIFA POR ADJUDICACION

(porcentaje sobre el Valor de Adjudicación)

Licitación	Bienes Muebles	Bienes Inmuebles
Primera – Base 70%	Hasta 5.0 %	Hasta 2.5 %
Segunda – Base 50%	Hasta 4.0 %	Hasta 1.7 %
Tercera – Base 40%	Hasta 3.0 %	Hasta 1.4 %

La Tarifa por Adjudicación en ningún caso será inferior a un (1) smlmv ni superior a trescientos (300) smlmv

El pago de la Tarifa por Adjudicación se sujetará a las siguientes reglas:

- a) En el momento de radicarse la comisión, el comisionado fijará la Tarifa por Adjudicación dentro de los límites establecidos en este artículo;
- b) Cuando el remate haya sido solicitado por el ejecutante o el ejecutado y el bien se adjudique a un tercero, el solicitante o cualquier interesado deberá pagar la Tarifa por Adjudicación de que trata este artículo dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación del bien;
- c) Cuando quien solicite el remate sea el acreedor de remanentes, la Tarifa por Adjudicación deberá ser pagada por este o cualquier interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se inicie el trámite de remate, calculada para estos efectos sobre el ciento por ciento (100%) del valor del avalúo.

Artículo 6°. *Devolución del comisorio*. El comisionado remitirá al comitente toda la documentación relacionada con la actuación que se haya cumplido.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el comisionado remitirá inmediatamente al comitente la comisión para que este resuelva lo que corresponda.

Artículo 7°. *Gestión de promoción para el remate.* Los comisionados deberán adoptar mecanismos especiales de promoción para la diligencia de remate. Estos podrán tener como destinatario al público en general, o podrá tratarse de una gestión estratégica atendiendo la ubicación, la destinación, el valor o cualquier otra circunstancia.

LICITACIONES

EI DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864 Por el Presidente **Manuel Murillo Toro** Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE ILISTICIA

Imprenta Nacional de Colombia

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

VARIOS

Avisos Judiciales

El Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Hernán Darío López Alzate, mayor de edad, cuyos demás datos personales se desconocen, para que se presente al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 3° del Centro Administrativo La Alpujarra, para estar a derecho dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento instaurada por la señora Cecilia Aristizábal Villa. Igualmente se previene a quienes tengan noticias de su paradero y todos aquellos que tengan relación con él para que las comuniquen al Juzgado. En cumplimiento al numeral 2 del artículo 657 del C. de P. Civil, se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se transcribe:

"El señor Hernán Darío López Alzate y Cecilia Aristizábal Villa contrajeron matrimonio el día 13 de diciembre de 1986 y establecieron su domicilio en Medellín; de dicha unión conyugal procrearon a los menores Darío Alejandro López Aristizábal, quien nació el 16 de abril de 1987 y Andrés Camilo López Aristizábal, nacido el día 11 de noviembre de 1988. El señor Hernán Darío López Alzate, mayor de edad, el 12 de junio de 2000 se fue a Heliconia (Ant.) en compañía de otras dos personas a trabajar en ventas, en un vehículo marca Chevrolet Luv de placas ELC-450 modelo 1980 de su propiedad, desde esta época, desapareció tanto el vehículo en el que se movilizaba con sus tres ocupantes y desde ese día no se tiene noticias de ellos; la señora María Lucía Alzate denunció el desaparecimiento de su hermano Hernán Darío López Alzate en la Procuraduría General de la Nación de Medellín".

Publíquese el presente edificio en el *Diario Oficial*, diarios *El Tiempo*, *El Mundo* y en una emisora local.

Medellín, marzo 11 de 2003.

El Secretario,

Aldemar Montoya Cañola.

Fijado hoy marzo 11 de 2003 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Aldemar Montoya Cañola.

Radicado: 148-03.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 079093. 7-IV-2003. Valor \$22.500.

El Secretario del Juzgado Octavo de Familia de Medellín transcribe a continuación el encabezamiento y parte resolutiva de la sentencia proferida en primera y segunda instancia en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento de Justiniano Herrera Escobar:

"Juzgado Octavo de Familia.

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil dos.

FALLA:

1. Declárase la muerte presunta del desaparecido Justiniano Herrera Escobar, hijo de Arturo Herrera y Emma Escobar, nacido en el municipio de Urrao, Antioquia, el 29 de septiembre de 1963.

- 2. En consecuencia, fíjase como fecha de su muerte presuntiva el treinta de enero de dos mil uno
- 3. Ordénase al Notario Primero de Medellín a extender el respectivo registro civil de defunción a quien se le transcribirá esta resolución y a realizar la anotación en el libro de Varios.
- 5. Publíquese el encabezamiento y la parte resolutiva de esta sentencia, en el *Diario Oficial*, en los periódicos *El Tiempo* y *El Mundo* y en una radiodifusora local (art. 657 del C. de P. Civil, en concordancia con el artículo 656, regla 2ª, literal b), ibídem).
 - 6. Consúltese esta providencia ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Cópiese, notifiquese y cúmplase.

a Juez.

(Fdo.) Rosa Emilia Soto Buriticá."

"Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia,

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil tres.

..

En razón y mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, conforma la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referidas en la parte motiva. Cópiese, notifíquese y devuélvase. Los Magistrados (Fdo.): Antonio Pineda Rincón, Frank Escobar Garcés y Martha Lucía Henao Quintero".

Medellín, 25 de marzo de 2003.

El Secretario,

Jorge H. Noreña Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 079097. 7-IV-2003. Valor \$22.500.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia

EMPLAZA:

Al señor Hernán Darío González Londoño, de quien se desconoce su residencia, para que concurra al Despacho dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, sobre presunción de la muerte por desaparecimiento que promueve la señora María Consuelo Restrepo Holguín, en representación de su hija menor de edad Sandra Milena González Restrepo, en el cual se ordenó su emplazamiento y se previene a quien tenga noticias de este, para que lo haga saber al Juzgado ya que se admitió la demanda con base en la manifestación de la actora quien enuncia: El señor Hernán Darío González Londoño, con quien convivió en unión libre por espacio de 4 años y de quien existe la hija menor mencionada, desapareció desde que la niña tenía un año de edad, o sea hace 14 años, sin que hasta la fecha se tengan noticias de este, habiéndose adelantado las diligencias para dar con su paradero, siendo infructuosa la búsqueda, solo a los 4 años de su ausencia se recibió llamada anónima donde se manifestaba que lo había matado sin más detalles al respecto.

El anterior emplazamiento se hace de acuerdo con los artículos 97-2 del C. C. y num. 2° del 657 del C.P.C.

Para constancia se fija el presente edicto, en la fecha, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se entregan copias del mismo para su publicación por el periódico *El Colombiano, El Mundo*, periódico de la capital de la República, como son *El Tiempo*, el *Diario Oficial* y radiodifusora local.

Itagüí, marzo 14 de 2003.

La Secretaria,

Luz Gladis Pineda Gutiérrez.

Fijado el 17 de marzo de 2003 a las 8 a.m.

La Secretaria,

Luz Gladis Pineda Gutiérrez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 079098. 7-IV-2003. Valor \$22.500.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que la señora Nelly Rivera de Herrera, vecina de Medellín, identificada con la C.C. N° 21.380.741 de Medellín no tiene la libre disposición de sus bienes (art. 659, num. 7° del C. de P. Civil, en concordancia con el art. 536 del C. Civil).

Medellín, 21 de marzo de 2003.

La Secretaria.

Ninfa Isabel Serna Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 079096. 7-IV-2003. Valor \$22.500.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

A Carlos Enrique Orrego Sánchez, mayor de edad y vecino de esta ciudad para que comparezca al proceso de jurisdicción voluntaria que de presunción de muerte por desaparecimiento ha instaurado Emilse Gutiérrez Herrera, en calidad de cónyuge y quien afirma no tener noticias de él desde el 8 de diciembre de 1995.